



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

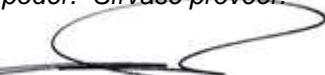
Radicado: 2020-00170

Demandante (s): CESAR AUGUSTO CARDENAS DURAN

Demandado (s): LEOPOLDO CARLIER GALVIS, ALIX MARIA HERNANDEZ PRADO, PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO BOTERO, WILLINGTON RUEDA MIRANDA y DOMINGO ESTUPIÑAN TOBO

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante allego poder. *Sírvase proveer.*

San Gil, 09 de agosto de 2021.


JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil – Santander, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada dentro del término legal para ello, se observa que la reforma de la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** formulada a través de apoderado (a) judicial por **CESAR AUGUSTO CARDENAS DURAN** contra **LEOPOLDO CARLIER GALVIS, ALIX MARIA HERNANDEZ PRADO, PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO BOTERO, WILLINGTON RUEDA MIRANDA, LEONARDO SOLANO PINTO y DOMINGO ESTUPIÑAN TOBO**, cumple con los requisitos legales.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la demanda inicial fue admitida mediante auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el trámite del proceso Verbal de Menor Cuantía o de Primera Instancia.

Que el 16 de noviembre de 2020 y el 27 de enero de 2021, la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda en la cual se adicionó a los señores **LEONARDO SOLANO PINTO y DOMINGO ESTUPIÑAN TOBO** como demandado, adicionándose nuevos hechos, que fue inadmitida mediante auto del 06 de julio pasado.

Teniendo en cuenta que la reforma de la demanda fue subsanada y se encuentra conforme a lo indicado en el artículo 93 del C.G.P. y cumple los requisitos enlistados por el artículo 82 y s.s. ibídem, se procederá a darle el trámite que legalmente corresponde.

Es de resaltar que como la demanda inicial aún no ha sido notificada a los demandados, la notificación de la demanda inicial, la reforma y este auto deberá surtirse en la forma como lo dispone el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la reforma de la demanda, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del C.G.P. comoquiera que es de menor cuantía. En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA** formulada a través de apoderado (a) judicial por **CESAR AUGUSTO CARDENAS DURAN** contra **LEOPOLDO CARLIER GALVIS, ALIX MARIA HERNANDEZ PRADO, PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO BOTERO, WILLINGTON RUEDA MIRANDA, LEONARDO SOLANO PINTO y DOMINGO ESTUPIÑAN TOBO** (nuevos demandados), de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTIA O PRIMERA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: De la demanda, anexos y peritaje (avalúo), córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

¹ C.G.P. artículo 90.



VERBAL – SIMULACION ABSOLUTA

Radicado: 2020-00170

Demandante (s): CESAR AUGUSTO CARDENAS DURAN

Demandado (s): LEOPOLDO CARLIER GALVIS, ALIX MARIA HERNANDEZ PRADO, PEDRO ANTONIO ANGEL SANCHEZ, JUAN CARLOS SARMIENTO BOTERO, WILLINGTON RUEDA MIRANDA y DOMINGO ESTUPIÑAN TOBO

CUARTO: Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

QUINTO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 319-72641, 319-78464, 319-78465, 319-78466 y 319-78467 de la ORIP de San Gil – Santander.

PARAGRAFO 1. Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida el correspondiente certificado.

Es pertinente señalar que si las medidas cautelares decretadas mediante auto del 03 de noviembre de 2020 se practicaron, la inscripción de la medida a que hace referencia este numeral solo será efectiva frente a bienes adicionales, según fuere el caso.

SEXTO: Respecto de las costas y pretensiones de la demanda se resolverá oportunamente.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado **JOSE MARIA FAJARDO RUEDA** identificado (a) con C.C. No. 91.066.448 expedida en San Gil, y portador (a) de la T. P. No. 40.891 del C.S.J., como apoderado (a) del demandante (a) **CESAR AUGUSTO CARDENAS DURAN**, en los términos y para los fines del poder adjuntado con la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. S.A.M.P.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - San Gil

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04033e26da5e872f4924711475148911beb27acffc4718c6c88299fe01a04d95
Documento generado en 10/08/2021 11:12:32 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>